

**BARRICK EXPLORACIONES ARGENTINA S.A.
EXPLORACIONES MINERAS ARGENTINAS S.A.**

**PROYECTO PASCUA-LAMA
TEXTO COMPLEMENTARIO
DEL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL
EXP. ADM. N° 414-657-B-04
ETAPA DE EXPLOTACIÓN**

**SECCIÓN 3.0 – RESPUESTAS A CAMARA ECOLOGICA
Y SANIDAD AMBIENTAL (C.E.S.A.) - PEDRO R.
AGÜERO -FRANCISCO SIRERA Y CARLOS QUEVEDO
MENDOZA**

**(Ref. No. SA202-00027/3-5, Rev. 0)
Julio, 2006**

**BARRICK EXPLORACIONES ARGENTINA S.A.
EXPLORACIONES MINERAS ARGENTINAS S.A.****PROYECTO PASCUA-LAMA
TEXTO COMPLEMENTARIO DEL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL
ETAPA DE EXPLOTACIÓN****SECCIÓN 3.0 – RESPUESTAS A CAMARA ECOLOGICA Y SANIDAD
AMBIENTAL (C.E.S.A.) - PEDRO R. AGÜERO - FRANCISCO SIRERA Y
CARLOS QUEVEDO MENDOZA**

A continuación se da respuesta en forma conjunta a las tres oposiciones referidas ut supra, caratuladas: *Exp. Adm. Nro. 413013-C-2006 / Iniciador: Sirera, Francisco y Quevedo Mendoza, Carlos Alberto s/ Formulan Oposición; *Exp. Adm. Nro. 413014-C-2006 / Iniciador: Agüero, Pedro Ricardo s/ Formula Oposición a la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental y *Exp. Adm. Nro. 413015-C-2006 / Iniciador: Cámara Ecológica y Sanidad Ambiental (CESA) s/ Formula Oposición a la Declaración de Impacto Ambiental. Se las responde en forma conjunta en razón de la similitud de las mismas.

**3.1 PARTICIPACION CIUDADANA – ADDENDUM 1- SE RECHACEN
OPOSICIONES**

Solicitamos se rechacen las oposiciones que tramitan en los Expedientes Administrativos N° (i) 413013 - C - 2006, iniciador: Sirera, Francisco y Quevedo Mendoza, Carlos Alberto s/ Formulan Expresa Oposición; (ii) Expte N°: 413014 - C - 2006, iniciador: Agüero, Pedro Ricardo s/ Formula Oposición a la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental; y (iii) Expte N°: 413015 - C - 2006, iniciador: Cámara Ecológica y Sanidad Ambiental (CESA) s/ Formula Oposición a la Declaración de Impacto Ambiental por resultar las mismas presentadas de manera extemporánea conforme los argumentos que a continuación se exponen en el acápite I- 1). Además solicitamos se rechace la oposición que tramita en Expediente N° 413015 - C - 2006 por carecer el presentante de la representación invocada conforme los argumentos expuestos en el punto I- 2).

3.1.1 Extemporaneidad de las Oposiciones

En primer lugar, y en forma general, es necesario considerar que las observaciones efectuadas en estas tres oposiciones refieren a información consignada en el Informe de Impacto Ambiental para la Etapa de Explotación del Proyecto Pascua-Lama (en adelante IIA Pascua-Lama) que fuera presentado en fecha 12 de noviembre de 2004 y cuyo proceso de consulta pública finalizara el día 10 de abril de 2005 y el plazo para

presentación de oposiciones el 25 de abril de 2005, y no a la información consignada en el Addendum I del Informe de Impacto Ambiental para la Etapa de Explotación del Proyecto Pascua-Lama - Texto Ordenado y Actualizado (en adelante Addendum 1) que se presentó el día 28 de Octubre de 2005.

Esta distinción es válida y procedente en razón de que el objeto del actual procedimiento de Consulta Pública es la información sobre el Proyecto incorporada en el Addendum I, el cual no comprende aquella información no modificada por éste, y que ya fuera sometida a este procedimiento en la convocatoria a consulta pública del Informe de Impacto Ambiental, Etapa de Explotación, del Proyecto Binacional Pascua-Lama, que se realizara en enero de 2005.

En este sentido una vez presentado el Addendum I al Informe de Impacto Ambiental, Etapa de Explotación, del Proyecto Binacional Pascua-Lama, la Dirección de Minería abre nuevamente el proceso de participación ciudadana previsto en el Decreto 1815/04 y la Resolución N° 028-MP y DE-05 y ordena una amplia difusión provincial por un medio radial, televisivo abierto y escrito del mismo. El texto de los edictos y los avisos de convocatoria a consulta pública publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de San Juan y en Diario de Cuyo determinan expresamente el objeto de la misma: “poner a disposición de toda persona física o jurídica, el Addendum I Texto Actualizado y Ordenado al Informe de Impacto Ambiental, Etapa de Explotación, del Proyecto Binacional Pascua-Lama –Parte I: Actualización del Proyecto y Parte II Apéndices Generales”.

Es decir que el actual procedimiento de participación ciudadana ha sido ordenado a los efectos de que la comunidad tome conocimiento de la nueva información obrante en el Addendum I, y emita opinión al respecto exclusivamente, sin que esta instancia importe una oportunidad para presentar oposiciones sobre todo el proyecto nuevamente.

Tal como se advierte de las tres presentaciones que por el presente respondemos, algunos temas como la falta de participación ciudadana en forma plena, la ubicación del dique de colas en el territorio argentino, el diseño de toda la ingeniería del proyecto en la Argentina, la afectación de las reservas hídricas, ya fueron objeto de oposición por los Sres. Carlos Alberto Quevedo Mendoza y Francisco Sirera en los Expte. N° 413.123-M-05 y Expte. N° 413.125-M-05.

En relación a los restantes temas planteados en estas oposiciones como son: la composición de la comisión evaluadora del proyecto, la perjudiciabilidad del sistema de

explotación del yacimiento a cielo abierto, el uso del cianuro de sodio, la solicitud de agua para uso potable, y la afectación de los glaciares; los mismos no han sido materia de modificaciones sustanciales en el Addendum I, atento que el mismo ha tenido por objeto introducir modificaciones sobre otros temas, como: el proceso de trituración del mineral, la incorporación de la piedra caliza en el proceso de control del pH, la ampliación de la capacidad del dique de colas, la reubicación del Campamento al sector de los Amarillos y la incineración de residuos.

Por ello, es que solicitamos la desestimación y/o rechazo in límine de las tres oposiciones referidas ut supra, en virtud de la extemporaneidad de las presentaciones en relación a su contenido en el actual procedimiento de participación ciudadana. Destacamos que resultan de aplicación los artículos 26 y 28 del Código de Procedimientos Mineros (CPM) que determinan respectivamente que los términos procesales que establece el Código son perentorios e improrrogables y que transcurridos los términos legales y las prórrogas, en su caso, se dará por decaído el derecho que se hubiere dejado de usar, continuándose la sustanciación del expediente según su estado.

3.1.2 Falta de Representación del Apoderado de CESA

Desestimación de la presentación efectuada en Expediente Administrativo N° 413015 - C – 2006 por falta de representación invocada por el presentante, Dr. Sirera, en relación a la Cámara Ecológica y Sanidad Ambiental (C.E.S.A.).

Solicitamos se desestime la presentación obrante en Expediente Administrativo N° 413015 - C – 2006 por cuanto su presentante, el Dr. Francisco Sirera, carece del carácter de abogado apoderado de la Cámara Ecológica y Sanidad Ambiental (C.E.S.A.), en virtud de que el poder para asuntos judiciales invocado de fecha 04 de agosto del 2004, otorgado ante la Escribanía Yossa, titular del Registro N° 39 de la Provincia de San Juan; fue renunciado en forma indeclinable por el mismo Dr. Sirera el día 18 de noviembre del 2004. Esta inusual situación, en abierta contradicción con el artículo 7 del CPM, ha sido puesta en conocimiento de la autoridad, en el expediente de marras, por el Presidente de la Cámara Ecológica y Sanidad Ambiental, Dr. Alejandro Videla Moya y la Secretaria General de esta Institución, Sra. V. Paolillo, en fecha 20 de Marzo del 2006, acreditándolo mediante carta notarial que consta agregada a estos autos, a los que a los efectos probatorios me remito.

Esta situación absolutamente irregular y que le quita toda procedencia a la oposición interpuesta, ha sido objeto de dictamen por parte de la Asesoría Letrada del Dpto. de Minería, quien ha estimado procedente que se desestimen la presentación efectuada por

el Dr. Sirera en el Expediente Administrativo N° 413015 - C – 2006 en razón de carecer de la representación invocada por el mismo.

Por lo expuesto solicitamos el rechazo de la oposición de CESA y que la misma no se ponga a disposición de la CIEAM, ni se considere o merítue la misma a los efectos del Informe técnico final de esta Comisión.

3.2 RESPONDE EN SUBSIDIO OPOSICIONES

Sin perjuicio de lo manifestado en la Sección 3.1, y para el improbable caso de que la autoridad no acogiera el rechazo solicitado, a continuación respondemos las oposiciones en los siguientes puntos, siguiendo el orden expresado en las presentaciones:

3.2.1 Al Punto I- PERSONERIA.-

Los presentantes expresan que vienen a “formular expresa OPOSICIÓN a la eventual aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental en un todo, y en cuanto a la modificación en la extracción de minerales, presentado por la firma “Minera Argentina Gold S.A. (M.A.G.S.A.) y Barrick Exploraciones Argentinas S.A. (B.E.A.S.A.) ...”

Respuesta:

En este sentido es necesario aclarar el error conceptual que comenten los oponentes en relación a las empresas presentantes del Informe de Impacto Ambiental del Proyecto Pascua-Lama, atento que el mismo fue presentado y ha sido solicitada su aprobación por parte de las empresas Barrick Exploraciones Argentinas S.A. (B.E.A.S.A.), y de la empresa Exploraciones Mineras Argentina S.A. (E.M.A.). La empresa Minera Argentina Gold S.A. no tiene ninguna participación en el Proyecto Pascua-Lama.

3.2.2 Al Punto II – LEGITIMACION.-

Afirma que la existencia de la comisión niega en si misma la participación ciudadana en forma plena, garantizada por la Constitución Nacional y Provincial por que caprichosamente se ha negado o imposibilitado la existencia de una audiencia pública con participación activa de los interesados posibles. Sea con la sanción de leyes (Ley Provincial N° 6.800) y normas de dudosa inconstitucionalidad tanto que hacen las reservas de derecho para plantearlas en el ámbito que corresponda.

Respuesta:

Esta afirmación ya ha sido planteada en similares términos en el primer período de consulta pública (Pto. III del Exte. N° 413.123-M-05, iniciado por Carlos Alberto Quevedo Mendoza y Francisco Sirera,) habiéndosele dado respuesta en el Addendum 1 Capítulo XIII.10 pág. 110 de la Parte III “Respuestas a Consultas”, por lo que se ratifica la misma y a continuación se transcribe para facilitar la lectura.

En el proceso de evaluación de este IIA se ha cumplido en todos sus términos con las previsiones contenidas en el Código de Minería, en la Ley Nacional N° 24.585, en el Decreto Provincial N° 1426-MPIyMA/96. Se han respetado las exigencias previstas en la ley N° 6.571 modificada por la Ley Provincial N° 6800, el Decreto 0589/96, el Decreto Provincial N° 1815-MPyDE-04 y las Resolución N° 028-MPyDE-05 y 072-MPyDE-05.

Específicamente y con relación a la participación activa de los interesados resulta importante considerar lo indicado en los considerandos del Decreto 1815-MPyDE cuando menciona: “...*Que por ello y con la prudente gradualidad del caso que impone el principio de progresividad establecido en el artículo 4° de la Ley N° 25.675, sin perjuicio de todo otro legalmente vigente, debe diseñarse un mecanismo receptivo del objetivo político de fomento de la participación social, en el proceso de decisión referente a cuestiones de medio ambiente vinculadas con el citado Proyecto Minero.*” Por esta norma y en forma específica para la evaluación del IIA de Explotación del Proyecto Pascua-Lama se institucionalizó un sistema de participación ciudadana la que luego fue reglamentada por Resolución N° 028-MPyDE-05 y 072-MPyDE-05, poniendo a disposición para consulta pública este IIA, con mecanismos pertinentes para la provisión de información y documentación, lo que permitió la presentación por parte de los interesados de sus opiniones con relación al informe.

Cabe destacar que en cuenta a la participación ciudadana a través de la consulta pública, la denominada “Ley General del Ambiente” N° 25.675, no establece como obligatoria la instauración de audiencias públicas, sino indica que las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consulta o audiencias públicas, como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente, (artículo 20).

Teniendo en cuenta lo expuesto debemos indicar que el proceso seguido para la evaluación de este IIA se corresponde con la legislación vigente y aplicable en el país y en la provincia.

3.2.3 Al Punto IV - OBJETO.-

Formula el objeto de la oposición a la aprobación del proyecto original de impacto ambiental de Pascua-Lama y su modificatoria, en cuanto a la extracción de minerales, basado en que la ingeniería del proyecto provocará daños ambientales innecesarios, en el territorio Argentino sobre recursos hídricos e introducción de material contaminante y/o perjudicial al ambiente desde territorio chileno hacia el argentino sin un plan de mitigación y para que sea denegada la pretensión de la empresa.

Respuesta:

Sin perjuicio de que este punto no es relevante para ningún tema relacionado con el Addendum I del IIA y que no ha habido cambios en el proyecto con respecto al plan de disposición de roca estéril en Argentina y en Chile, o en el procesamiento de mineral de ambos países en Argentina y la disposición de colas en Argentina, y a pesar de que esta objeción no fue presentada de conformidad con el proceso de consulta pública en el período correspondiente en el año 2005 y que por lo tanto se considera improcedente conforme lo hemos referido en el punto D), procedemos a realizar el siguiente comentario:

Es importante indicar en relación a lo señalado que no surge de la normativa vigente una prohibición específica en consideración al país de origen del mineral a tratar, sino muy por el contrario, el Tratado de Integración y Complementación Minera (Tratado Minero) firmado entre la República Argentina y la República de Chile y aprobado por la Ley Nacional N° 25.243 tiene por objeto permitir a los inversionistas de cada una de estos países participar en el desarrollo de la integración minera que ambos países declaran de utilidad pública e interés general de la nación, y facilitar el desarrollo de proyectos mineros a lo largo de la frontera para beneficio de los respectivos países de manera segura y eficiente, respetando la legislación aplicable y la autoridad competente en cada país. El Proyecto Pascua-Lama tiene características únicas debido a que los recursos/reservas minerales atraviesan la frontera de manera tal que el desarrollo del recurso en cada país es totalmente dependiente del otro. En consecuencia, se firmó un Protocolo Adicional Específico al Tratado de Integración y Complementación Minera para el Proyecto Pascua-Lama, entre Argentina y Chile en el año 2004 para establecer el marco dentro del cual se realizará la implementación del Tratado Minero, nuevamente respetando la legislación aplicable y las autoridades competentes en cada país.

El argumento de que el material proveniente de Chile producirá daños o perjuicios al medio ambiente en Argentina sin un plan de mitigación es incorrecto. De hecho, no se

producirá daño ambiental significativo en ningún país debido a las extensas medidas de mitigación incorporadas en el diseño del proyecto, como se explicó ampliamente en la Sección 3 (Descripción del Proyecto) y en la Sección 5 (Plan de Manejo Ambiental) del IIA.

Consideraciones de Residuos Mineros:

En primer lugar es necesario aclarar algunos términos en uso en el informe de impacto ambiental. Existen dos tipos de material residual asociados con el proceso minero. El primero es roca estéril que no se utiliza para extraer mineral. El segundo, denominado colas de proceso es mineral que ha sido procesado para extraer oro, plata y cobre. La roca estéril es material a ser removido para acceder a las zonas ricas en mineral.

Como se indicó en el Addendum 1, Parte III, Capítulo 1, Cuadro 1.4 (respuesta a pregunta 13) aproximadamente el 75% de las 350 Mt de reservas de mineral probadas y probables están ubicadas en Chile mientras 25% de las reservas están ubicadas en Argentina. De acuerdo al plan minero se procesará aproximadamente 328 Mt de estas reservas del mineral. Todo será procesado en la planta de proceso en Argentina, produciendo una cantidad similar de colas de proceso.

No obstante la existencia de 25% de las reservas en Argentina, solamente el 18% de todos los estériles de la explotación de los rajos serán depositadas en Argentina. Específicamente, como se indicó en el Addendum 1, Sección 3, Cuadro 3.8, aproximadamente el 82% de la roca estéril será depositado en la Escombrera Nevada Norte en Chile mientras 18% del estéril, o 270 Mt será depositado en la Escombrera el Morro en Argentina.

El Manejo de los Residuos Mineros:

El mineral procesado en Argentina y la roca estéril depositada en Argentina se manejarán mediante dos sistemas:

El sistema para manejar las colas es un dique o depósito donde el mineral previamente procesado en un circuito cerrado, serán finalmente depositados en una instalación totalmente revestida y cerrada en la cual el agua será recuperada y utilizada en la instalación de la planta de proceso. Después del cese de las operaciones, no quedará nada de agua libre en el dique de colas. Las colas serán cubiertas con material granular y existirán canales adecuados para conducir las aguas de escorrentía superficial de los cursos de agua del Río Turbio y el Río Canito hacia el Río Las Taguas, como se explicó

ampliamente en el IIA, Sección 5.8 y Apéndice I, Sección 10, en Addendum 1 Parte 1, Sección 3, ítem 3.10.9 y Apéndice AB Sección 10.

En el segundo sistema, la roca estéril es depositada en una escombrera minera en forma controlada, similar a la de Chile. El agua de escorrentía aguas arriba de la instalación es recolectada antes de que entre en contacto con la roca y es desviada hacia el sistema de ríos aguas abajo. Dentro de la escombrera se monitorea toda precipitación que entre en contacto con la roca y se mide la calidad. Esta agua es reutilizada en el procesamiento de mineral o en el proceso de lixiviación dentro de la Planta de Proceso o se permite su descarga en forma natural al Río Turbio.

La Protección de los Recursos Hídricos:

Un aspecto importante de las escombreras es su impacto potencial sobre la calidad del agua. En general, el agua puede entrar a la escombrera en forma de precipitación, y puede potencialmente incorporarse a la escorrentía en Chile en forma de derretimiento de nieve.

Las altas tasas de evaporación reducirán el total de agua o escorrentía producida por la nieve. La escorrentía será recolectada en canales ubicados aguas arriba de las escombreras y será desviada a los ríos aguas abajo sin que se produzca contacto con el estéril. Esto elimina el riesgo de que la escombrera pueda impactar en la calidad del agua evitando el contacto del agua con la roca estéril. Sin embargo, parte de precipitación cae en forma de nieve sobre la roca y la escorrentía resultante es denominada “agua de contacto” debido al posible incremento en la carga química que se produce como consecuencia del contacto agua-roca. Las aguas que tengan cargas químicas incrementadas en relación con la calidad de agua de la línea de base serán recolectadas, almacenadas, tratadas y reutilizadas en las operaciones.

El sistema de manejo de agua que será instalado contempla plenamente las inquietudes del público y de las autoridades. Además, los sistemas para el manejo de residuos mineros que serán instalados responden a las inquietudes expresadas en el proceso de participación ciudadana con relación a la protección del medio ambiente en general y a los recursos de agua en particular, como así también a las inquietudes de las autoridades competentes a cargo de la revisión del Proyecto

3.2.4 Al Punto “Sobre el Proyecto en Sí, Decimos lo siguiente”.-

Ratifica las afirmaciones y oposición al proyecto original de extracción de agua para uso potable, realizadas en los Expedientes Administrativos N° 606-661-B-03 de fecha 25 de Abril del 2005 y N° 519-0280-M-99 de fecha 10 de Mayo del 2005 tramitados ante la Dirección de Hidráulica y la denuncia realizada en calidad de quejoso ante la Defensoría del Pueblo en el Expediente Administrativo N° 14.887 –F, Cuerpo I y II de fecha 10 de Enero del 2006 tramitado ante la Defensoría del Pueblo; como así mismo las medidas solicitadas.

Respuesta:

Los argumentos y expedientes referidos en este punto entendemos no son pertinentes ni deben ser considerados de manera alguna en el proceso de evaluación del Proyecto Pascua-Lama, por cuanto no están en absoluto referidos a este proyecto, lo que es de total conocimiento de los oponentes. Por el contrario, los mismos fueron iniciados con relación a los pedidos de agua para uso poblacional para el Proyecto Veladero (hoy Mina Veladero), que es un proyecto totalmente distinto a Pascua-Lama y cuya titularidad pertenece al Estado Provincial a través del Instituto Provincial de Exploraciones y Explotaciones Mineras (IPEEM) y que es operado por una persona jurídica diferente (Minera Argentina Gold S.A.) (MAGSA), a los titulares del Proyecto Pascua-Lama.

Sin perjuicio de ello, y para poder evacuar cualquier inquietud al respecto se estima conveniente clarificar este punto como a continuación se expresa:

En relación a los Expedientes Administrativos N° 606-661-B-03 de fecha 25 de abril del 2005 y N° 519-0280-M-99 de fecha 10 de Mayo del 2005 tramitados ante el Departamento de Hidráulica se precisa: (i) Que en ellos tramitaron las solicitudes de concesión de agua para uso poblacional del Proyecto Veladero peticionadas por MAGSA y el IPEEM, respectivamente. (ii) Que las referidas actuaciones tramitaron conforme las prescripciones del Código de Aguas de la Provincia de San Juan y las normas de aplicación dictadas por el Consejo de Hidráulica. (iii) Que en ambas actuaciones se contestaron las oposiciones efectuadas por Cámara Ecológica y Sanidad Ambiental (CESA) Escritos N° 654/04 de fecha 02 de Junio de 2004 y N° 833 de fecha 13 de Julio de 2004). (iv) Que previo los trámites de Ley el Director de Hidráulica dictó las Resoluciones N° 522 de fecha 30 de agosto de 2004 y N° 660 de fecha 01 de Noviembre de 2004, que rechazan la oposición formulada por CESA contra la solicitud de concesión. (v) Que solo una de estas resoluciones fue objeto del Recurso de Reconsideración planteado por CESA, el que fue rechazado por Resolución del Director

del Departamento de Hidráulica N° 661 del 01 de noviembre de 2004. (vi) Asimismo el Consejo del Departamento de Hidráulica mediante Acta N° 2446 Pto. 5° de fecha 14 de diciembre de 2004 rechazó el recurso jerárquico deducido contra la Resolución N° 522/2004. (vii) Con posterioridad y en fecha 21 de diciembre de 2004 en Acta 2447, el Consejo del Departamento de Hidráulica otorgó las concesiones para abastecimiento de población. De las actuaciones mencionadas en los puntos iii, iv, v y vi se adjunta copia simple en el Apéndice B de este documento.

Además es importante considerar una situación que no ha sido mencionada por los oponentes, y es que la propia Cámara Ecológica y Sanidad Ambiental (C.E.S.A.) en fecha 14 de febrero del 2006 ha presentado una nota dirigida al Sr. Ministro de Infraestructura de la Provincia de San Juan a los efectos de solicitar se desestimen las presentaciones que en nombre de dicha Cámara Ecológica y Sanidad Ambiental (C.E.S.A) han sido realizadas bajo los Exptes. N° 100-005-G del 2006 y 506-2003 C- del 2005 adjuntos al Expte. N° 606601-B- del 2003, atento que esta institución se allana a todo lo dispuesto por el Departamento de Hidráulica en este último Expediente. Así mismo informan que el Dr. Sirera carece de representación para esa institución desde el día 18 de Noviembre del 2004. Se acompañan copia de estos documentos en el Apéndice B.

Por otro lado, en relación al Expediente Administrativo N° 14.887-F que tramita ante la Defensoría del Pueblo corresponde precisar que esta causa, con posterioridad a la producción de prueba que incluyó entre otras, dictamen pericial, informes de los Departamentos de Hidráulica y Minería, ya ha sido resuelta por el Sr. Defensor del Pueblo en fecha 22 de marzo de 2006 mediante el dictado de la Resolución N° 6.928, que oportunamente ha sido debidamente notificada a la Autoridad Minera. Nótese que no se ha dictaminado ni resuelto en el sentido solicitado por los quejosos ya que en ningún caso se ha encontrado una “omisión” en el Informe de Impacto Ambiental del Proyecto Veladero como lo denunciaran. Por el contrario se resolvió que la autoridad continúe evaluando, en el contexto de la primera Actualización del Informe de Impacto Ambiental de la Mina Veladero, toda la información relacionada al tema de geoformas del Proyecto Veladero y, se dieron por concluidas las actuaciones ante la Defensoría del Pueblo. Cabe resaltar que esta Resolución está firme por haber sido consentida por los quejosos (CESA, entre otros).

En virtud de lo expuesto resulta carente de sustento la pretendida ratificación de las afirmaciones y medidas solicitadas, por los siguientes motivos:

En relación a los Expedientes Administrativos N° 606-661-B-03 de fecha 25 de abril del 2005 y N° 519-0280-M-99 s/ concesión de agua para uso poblacional para el Proyecto Veladero, que tramitan ante el Departamento de Hidráulica; por: (i) estar referido a un proyecto distinto a Pascua-Lama; (ii) el allanamiento de CESA a las resoluciones dictadas por la autoridad en materia de aguas; y (iii) la falta de legitimación activa por parte de los titulares de las oposiciones que por la presente se responde. En ese sentido nótese que ni el Sr. Sirera, ni Agüero, ni Quevedo Mendoza fueron parte en las solicitudes de concesión de agua para uso poblacional del Proyecto Veladero mal podrían entonces ratificar presentaciones de las que no fueron parte.

En relación al Expediente Administrativo N° 14.887-F ante la Defensoría del Pueblo; porque el mismo ya ha sido debidamente resuelto por la autoridad correspondiente, sin perjuicio de que el objeto de la denuncia no podría hacerse extensivo a Pascua-Lama en atención que no podría configurarse una omisión y daños en consecuencia, cuando el Informe de Impacto Ambiental se encuentra en etapa de evaluación.

3.2.5 Al Punto “Sobre el Proyecto en Sí, Decimos lo siguiente”.-

Cuestiona si la Comisión Interdisciplinaria de Evaluación del IIA del Proyecto Pascua-Lama ha recabado información a la Dirección de Hidráulica y la Subsecretaría de Recursos Energéticos, sobre la cantidad de glaciares existentes tanto en el Proyecto Veladero, como en el de Pascua-Lama.

Respuesta:

El proceso para la aprobación de este IIA ha seguido los lineamientos previstos por el Código de Minería, y se ha tenido en cuenta además las previsiones del Decreto Provincial N° 1.426-MPIyMA/96, por el que se designa como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección Ambiental Minera a la Autoridad Minera, en un todo de acuerdo a lo previsto en Ley Provincial N° 6.571 modificada por la Ley Provincial N° 6.800.

Específicamente para el Proyecto Pascua-Lama, el Poder Ejecutivo ha dictado el Decreto Provincial N° 1.815-MPyDE-04 y las Resolución N° 028-MPyDE-05 y 072-MPyDE-05. El artículo primero del Decreto 1815-MPyDE-04, a los fines de la evaluación del Informe de Impacto Ambiental que se presentó del Proyecto Pascua-Lama, instituye la Comisión Interdisciplinaria de Evaluación de Impacto Ambiental Minera (C.I.E.A.M).

El artículo segundo de dicha norma expresa: *‘La C.I.E.A.M deberá realizar un estudio técnico del Informe de Impacto Ambiental referido en el artículo 1º, que se presente a la Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección Ambiental para la Actividad Minera; emitiendo un dictamen, cuya ausencia o falta de meritución por parte de la Autoridad de Aplicación, tornará nula a la Declaración de Impacto Ambiental’.*

A su vez el artículo tercero del mismo cuerpo legal establece como estará formada dicha Comisión: *“La C.I.E.A.M., estará integrada por personal de planta permanente, profesional universitario de la materia propia del organismo que represente. Cada organismo que se cita a continuación designará un representante titular y uno suplente: Departamento de Minería, **Departamento de Hidráulica**; Subsecretaría de Agricultura; Instituto Hidrobiológico; Subsecretaría de Medio Ambiente, Dirección de Recursos Naturales, Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano, Secretaría de Estado de Salud Pública, **Dirección de Recursos Energéticos** y **CIPCAMI**. El Ministerio de Producción y Desarrollo Económico, deberá invitar para que integren sus representantes a la C.I.E.A.M., a la Universidad Nacional de San Juan, Universidad Católica de Cuyo, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, Instituto Nacional de Prevención Sísmica e Instituto Nacional del Agua. A las Universidades se les requerirá dos expertos a cada una, en las respectivas materias Medio Ambiente y Minería; sin perjuicio que se les solicite otros expertos de otras materias vinculadas a la labor de la Comisión.”*

El artículo 13 de la Resolución N° 028-MPyDE-05 indica las características del informe final a cargo de la C.I.E.A.M, indicando el mismo: *“La CIEAM elaborara un Informe Final único, incluyendo todos y cada uno de los Dictámenes Técnicos de los miembros de la Comisión, donde deberá constar además las merituciones y conclusiones de las distintas opiniones, objeciones u oposiciones fundadas en el proceso de consulta pública. El informe final se incorporará al expediente, y se elevará a la Autoridad de Aplicación para su resolución previo dictamen de Asesoría Letrada, quedando la CIEAM a disposición de la Autoridad de Aplicación para cualquier consulta que estime pertinente.”*

En virtud de la normativa aludida el Departamento de Hidráulica se encuentra representado en la C.I.E.A.M por el Ing. Daniel Coaraza y por el Ing. Carlos Yanzón, ambos designados por Resolución N° 45 de fecha 08/02/05 y la Dirección de Recursos Energéticos se encuentra representada ante la C.I.E.A.M por el Ing. Raúl Gusberti, conforme Resolución N° 22 de fecha 03/02/05.

De lo cual se deduce que la participación e intervención del Departamento de Hidráulica y de la Dirección de Recursos Energéticos en el proceso de evaluación de este Informe de Impacto Ambiental ha sido específicamente prevista por la normativa vigente y ha cumplido por la Autoridad Minera de acuerdo a lo previsto.

Asimismo en relación al tema de análisis, la C.I.E.A.M ha solicitado al Centro Regional de Investigaciones científicas y Tecnológicas de Mendoza (CRICYT), la caracterización de los glaciares en la zona del proyecto. El estudio ha sido realizado por especialistas encargados por la autoridad para revisar el tema, resultando en el informe de la Dra Lydia Espizua del IANIGLA – CONICET, titulado “Ambiente y Procesos Glaciales y Periglaciales en Lama-Veladero, San Juan, Argentina”.

3.2.6 Al Punto “Sobre el Proyecto en Sí, Decimos lo siguiente”.-

Se opone a que la Comisión Interdisciplinaria de Evaluación del IIA del Proyecto Pascua-Lama sea asesorada o instruida por La Comisión Investigadora de Glaciares y Nivología con asiento en la Provincia de Mendoza por entender que este estudio debió ser aportado por Barrick y no en esta instancia en la cual afirma que “se ha demostrado fehacientemente en sede administrativa del Defensor del Pueblo, que Barrick denunció muchos menos glaciares que los que existentes en la zona, y entre otras irregularidades que bajo la propia escombrera Norte, del Proyecto Veladero, existen glaciares”.

Respuesta:

En primer lugar es importante resaltar que los presentantes del Informe de Impacto Ambiental efectuaron estudios con relación a las geoformas ubicadas en el área del Proyecto Pascua-Lama. Tales estudios son los que han servido de base para la redacción de los capítulos correspondientes a geoformas del mencionado informe.

No obstante lo acompañado por las empresas titulares del Proyecto Pascua-Lama, de acuerdo a lo prescrito por el art. 11 de la Resolución N° 028-MPyDE-05 reglamentaria del Decreto Provincial N° 1815-MPyDE-04, la Comisión Interdisciplinaria de Evaluación de Impacto Ambiental Minera, (C.I.E.A.M) consideró requerir estudios y/o opiniones sobre temas puntuales de expertos u organismos nacionales o provinciales con cargo a la empresa.

Por ello, en uso de estas facultades, la C.I.E.A.M., dispuso como requerimiento fundamental para avanzar en la evaluación del Informe de Impacto ambiental del

proyecto Binacional Pascua–Lama la realización de estudios acerca de la caracterización de los glaciares en la zona (en las Actas N° 6, 7, 10 y 11).

En fecha 11 de Noviembre del 2005 la Subsecretaria de Minería de la Provincia de San Juan y los organismos IANIGLA y CRYCIT firmaron un contrato a los efectos de que profesionales de estas instituciones realicen estudios sobre los glaciares y procesos de periglaciares en el área ubicada en el Departamento de Iglesia, cuyos límites aproximados se describieron en el Anexo I de tal acuerdo.

También es necesario precisar que en nuestra respuesta a la anterior oposición presentada por Carlos Alberto Quevedo Mendoza y Francisco Sirera (mediante el Exte. N° 413.123-M-05, dentro del procedimiento de convocatoria a consulta pública del Informe de Impacto Ambiental, Etapa de Explotación, del Proyecto Binacional Pascua-Lama), específicamente en el Addendum I Parte III “Respuestas a Consultas” Capítulo XIII.10 pág XIII-114, Pto. 4, se informó que: *“Investigaciones de suelos para la Ingeniería del Proyecto, posteriores al IIA, nos permiten disponer de un mapeo más detallados de las crioformas y otros elementos de la geomorfología de la zona, los cuales se adjuntan al Addendum como Apéndice AE “Informe de Riesgos Geológicos – Golder (2005)” y la Figura ADL. 59 “ Mapeo de Crioformas en el Valle del Río Turbio-BGC Engineering (2005)”*.

3.2.7 Al Punto “Sobre el Proyecto en Sí, Decimos lo siguiente”.-

Afirma que se verán afectadas las reservas hídricas, atento a la cantidad de agua requerida para la lixiviación.

Respuesta:

Con relación a este punto destacamos que se han solicitado concesiones de agua, para cubrir el consumo máximo de Pascua-Lama en Argentina. Esto ha sido peticionado en dos expedientes, que serán adecuados y que están en trámite ante el Departamento de Hidráulica de la Provincia de San Juan.

Por otro lado informamos que el impacto acumulativo de Pascua-Lama y Veladero sobre los usuarios (regantes) agua abajo de esta extracción de agua ha sido analizado por el Instituto de Investigaciones Hidráulicas (I.D.I.H.) de la U.N.S.J. tomando en cuenta el efecto regulador del embalse Cuesta del Viento. Esta evaluación está incorporada en el IIA de Pascua-Lama, junto con la propuesta de mitigación del impacto.

Las conclusiones del Informe I.D.I.H. son:

- En años húmedos no habrá un impacto sobre los regantes.
- En años secos habrá un impacto de hasta 460 l/s sobre los regantes.
- La extracción de 460 l/s aumenta la cantidad de años con déficit de 15 a 17.
- Con hasta 10 años consecutivos de déficit hidrológico, 460 l/s extraídos no afectarían la capacidad del embalse Cuesta del Viento de entregar los volúmenes anuales mínimos para garantizar la integridad orgánica del área actualmente cultivada.

Destacamos también que se ha adoptado el criterio recomendado en los proyectos de riego en el suroeste de los Estados Unidos, por la Comisión de Estudios de Riego (Recommendation of the US Study Comisión), y que fue contemplado en el proyecto de la presa de embalse “Quebrada de Ullum”, sobre el río San Juan por la empresa HARZA.

También se ha analizado el impacto sobre los caudales de los ríos de las Taguas, de la Palca y Blanco, aguas abajo del proyecto, concluyendo que la merma de caudal no perjudicará la sustentabilidad de la vida acuática, las vegas ni la fauna que hace uso del río. La merma de caudal será más notable cerca del punto de extracción, pero a medida que vaya recibiendo tributarios aguas abajo se irá reduciendo.

3.2.8 Al Punto “Sobre el Proyecto en Sí, Decimos lo siguiente”, Apartado 1).-

Indica que la explotación del yacimiento a cielo abierto, significa mantener un procesamiento de 40 a 45.000 toneladas/día, que requiere de la remoción de glaciares junto a millones de toneladas de material estéril, que deben reubicarse en lugares adyacentes.

Respuesta:

Esta objeción es considerada improcedente atento que el proyecto conforme los antecedentes obrantes en el IIA y en el Addendum 1 no interviene ningún glaciar en Argentina.

Asimismo se expresa que los glaciares que inicialmente se había planificado intervenir (Toro 1, Toro 2 y Esperanza) están ubicados en su totalidad en la República de Chile, hecho totalmente conocido por los oponentes en sus propias afirmaciones (ver pregunta identificada bajo el número 3.2.22 en este documento). En relación a éstos glaciares ubicado en Chile es preciso consignar que la resolución de CONAMA que aprueba el proyecto en la República de Chile (RCA N°024/2006) específicamente indicó que la

empresa solamente podrá acceder al mineral de manera tal que no se produzca remoción, traslado, destrucción, o cualquier otra intervención física sobre los glaciares Toro 1, Toro 2 y Esperanza.

3.2.9 Al Punto “Sobre el Proyecto en Sí, Decimos lo siguiente”, Apartado 2).-

Indica que la utilización del sistema de explotación del yacimiento a cielo abierto, como perjudicial que es, ha sido largamente cuestionado por expertos técnicos ecologistas y por los habitantes de las zonas en San Juan, como también los habitantes de la zona de Huasco en la III Región de Chile, del amplio deterioro que origina el sistema citado. Amplia expresando que *“Es decir que la naturalidad del sector será cambiada en su geografía alternado sustancialmente los recursos hídricos presentes y futuros, tanto por remisión como el curso que puedan tomar estos; además, de los nuevos sólidos contaminantes que pueden ser tomados desde la remoción de los desmontes con fácil mezcla con la precipitación de nieve y agua, aparte de temporales con la avasalladora fuerza de los vientos de la región cordillerana, que sola la naturaleza los administra. Esto ultimo desestima cualquier seguridad y garantía que han sido utilizadas por los gestores responsables de aprobar tal sistema propuesto, como de obras de ingeniería prometidas que incluyen canales, tranques parapetos, muros parapetos etc. que la naturaleza no respeta, desafiando también la falta de respeto del proyecto minero por su bien conocida trayectoria deteriorante”*. Concluye exponiendo que *“Todo lo anterior, pronostica una catástrofe por el agotamiento de recursos hídricos, a corto y largo plazo, acciones estas que deben ser detenidas.*

Respuesta:

El Proyecto Pascua-Lama ha sido objeto de una extensa revisión durante más de 14 meses en Chile, y está siendo evaluado en un proceso que lleva más de 18 meses hasta la fecha en Argentina. Dicha revisión ha involucrado a autoridades ambientales, entidades gubernamentales nacionales y provinciales y expertos independientes en hidrología, hidrogeología, geoquímica, biología, limnología, arqueología, antropología y sociología de numerosas consultoras independientes reconocidas internacionalmente, universidades e instituciones científicas privadas incluyendo entidades que representan a las partes involucradas o representantes de los distintos sectores de la comunidad.

Una etapa importante del procedimiento de aprobación ambiental en ambos países ha sido el proceso o etapa de consulta y participación ciudadana. Es normal que haya habido preguntas y comentarios de la comunidad y esto no representa un justificativo para rechazar el proyecto. Por el contrario, el objetivo del proceso de consulta pública es

precisamente brindar oportunidad a las autoridades, a la comunidad y a las partes involucradas de hacer preguntas, de plantear inquietudes, de expresar opiniones y temores abiertamente y de hacer recomendaciones para calmar dichas inquietudes. En Chile, las inquietudes planteadas han sido totalmente respondidas y el proyecto ha sido aprobado por las autoridades competentes. En Argentina, la comunidad, las partes involucradas y las autoridades plantearon más de 500 preguntas que fueron totalmente respondidas en el Addendum 1 del IIA. Además, los cambios implementados en el Addendum 1 mejoraron aún más el desempeño ambiental del proyecto mediante: la reducción de la emisión de material particulado, reducción del consumo de combustible y por lo tanto del tránsito en las rutas; reducción en el tamaño y mejora en la eficiencia de la instalación de manejo y almacenamiento de residuos en el sitio del proyecto, básicamente eliminando el tráfico vinculado a dicha actividad, y la reducción general de la superficie de la planta, y por lo tanto del impacto en los suelos y en la vegetación; y la reducción de áreas de agua expuesta y por lo tanto de pérdida de agua por evaporación, entre otros aspectos.

Con respecto a los argumentos presentados en relación con este punto, los documentos del IIA específicamente explican que:

- a) No ha habido cambios en el proyecto (Addendum 1) con respecto al método de explotación presentado en el IIA en el año 2004 y sujeto a consulta pública en 2005, por lo que resultan extemporáneos los planteos en relación al método de explotación conforme se explicitó en el punto I.1). Sin perjuicio de lo manifestado y conforme se expresa en detalle en la respuesta a la pregunta 3.2.13, Barrick ha analizado considerado conveniente responder a la sugerencia de sustituir el método de explotación por rajo abierto por el proceso de explotación subterráneo mencionado en las presentes oposiciones, confirmándose que la única forma de explotar el yacimiento Pascua-Lama de una manera técnica y económicamente viable es a través de un rajo abierto. Las otras alternativas analizadas, esto es la de explotación subterránea o la mixta con rajo no interferente, hacen que las reservas del proyecto disminuyan al punto de hacerlo inviable económicamente. Corresponde precisar que en Chile, la COREMA órgano a cargo de la aprobación del proyecto Pascua-Lama en la III Región, aprobó el proyecto con rajo abierto con la excepción que “El proyecto se desarrollará sin tocar y bajo ninguna circunstancia los glaciares.” Además el dictamen niega de modo expreso a Barrick la posibilidad de interferir los Glaciares Toro 1, Toro 2 y Esperanza aparte de exigir periódicos monitoreos.
- b) Será capturar toda el agua que muestre incrementos en la concentración por encima de la línea de base para los parámetros de calidad de agua relacionados

- con la operación de la mina como consecuencia del contacto de nieve o agua con roca estéril. Esta agua captada agua debajo de la Escombrera el Morro será desviada hacia la Laguna de Aguas Claras en el dique de colas. Antes del cierre, la Compañía instalará una planta de tratamiento de agua, que operará y mantendrá mientras exista evidencia de aumentos en la concentración de calidad de agua superiores a la línea de base que pudieran impactar en el medio ambiente.
- c) El modelo y los estudios de dispersión de polvo demuestran que la generación y la dispersión de emisiones de material particulado efectivamente sólo afectan el área del sitio del proyecto y se encuentran dentro de los estándares establecidos para la protección de los trabajadores en el sitio. Como se indica en el IIA Sección 4, ítem 4.4, en el Apéndice P, ítem 3.3 y en Addendum 1 Parte 1, Sección 4, ítem 4.4 el aporte máximo en 24 horas de MP10 de $50\mu\text{g}/\text{m}^3$ no se extiende a más de 5 kilómetros fuera del área de operaciones y se estima que estará totalmente disperso dentro de los 10 kilómetros desde el área de operaciones. Consecuentemente, no se espera que el material particulado se disperse hacia los poblados de Tudcum, Las Flores, e Iglesia que se encuentran a más de 100 kilómetros del sitio.
- d) Las instalaciones han sido diseñadas y serán construidas de conformidad con los criterios establecidos para la contención del evento natural máximo probable basado en las condiciones actuales del sitio y en un análisis estadístico de los datos históricos para la región. El análisis de eventos extremos ha sido realizado considerando tanto eventos sísmicos como eventos de crecidas, utilizando metodología reconocida. El sitio también ha sido objeto de un estudio de riesgo natural por parte de reconocidos expertos en las áreas de riesgos geológicos (como deslizamientos y otros fenómenos afines) y avalanchas, y la empresa ha tomado todas las precauciones posibles para asegurar un lugar de trabajo seguro, y la protección del medio ambiente.

Finalmente, es relevante destacar que la experiencia del personal de Barrick que trabaja en este sitio en la alta Cordillera desde hace 12 años, y la adquisición de información científica recopilada durante el período de 5 años de elaboración de la línea de base proporcionan un alto conocimiento de las condiciones del sitio al equipo de manejo y diseño de este proyecto minero.

3.2.10 Al Punto 3) “En lo relativo al Proceso Extractivo del Oro”.-

Indica que el proceso extractivo del oro se basta en el uso como disolvente de metal, de una solución de agua con cianuro de sodio, elemento de gran acción toxica que afecta radicalmente la vida humana, animal y vegetal. Esta solución acuosa tóxica,

se mezcla en un sistema denominado “lixiviación cianurada”, sobre carpetas impermeables (solo en su base) donde percolan las soluciones con el oro disuelto por el cianuro, junto con otros metales. Esta solución con el oro se colecta en estanques para ser procesada mediante el sistema MM-C que precipita tanto el oro como la plata y otros metales formando un barro que al ser fundido que se extrae un metal dore que pasaría a un nuevo sistema de refinación para separar los metales tal vez en el exterior. Todas estas etapas se realizarán bajo la acción dominante del cianuro mezclado con agua, en una cantidad por millones de metros cúbicos que se manejan sobre carpetas, depósitos estanques (sobre y a nivel de piso) tranques con descartes y otros medios que en lo principal, estarán expuestos a la intemperie y a la acción de la naturaleza que, como en igual forma se indicara previamente, su acción dependiente de las condiciones atmosféricas en la zona, ampliamente sujetas a temporales con vientos, nevazones, lluvias que manejarán el destino del contaminante tóxico que lo esparcirá sin control en la zona y sin considerar las seguridades y garantías que los gestores del proyecto han propuesto construir, mostrando normativas que no cubren acciones catastróficas propias de la naturaleza como ha ocurrido en otras partes del mundo sobre todo recientemente en el pasado 2005.

Respuesta:

Sin perjuicio de la extemporaneidad de esta oposición atento que no han existido cambios en el proyecto (Addendum N°1) con respecto al proceso de extracción de oro, el cual fue presentado en el IIA en el año 2004 y sometido a consulta pública en 2005, es necesario resaltar que la misma contiene varios errores, imprecisiones, y afirmaciones distorsionadas con respecto al proceso extractivo del oro y las instalaciones, por lo cual presentamos los siguientes comentarios:

- a) La “lixiviación cianurada” no se realiza “sobre carpetas impermeables (sólo en su base) donde percolan las soluciones con el oro disuelto por el cianuro, junto con otros metales.” Como se describe en el IIA Sección 3 Descripción del Proyecto, ítems 3.9.2.3 a) – c), todo el proceso de manipulación de materiales que contengan cianuro es contenido y controlado en tanques, recipientes, y sistemas de cañerías dentro de piletas colectoras de piso y muros de hormigón protegidas; estas piletas colectoras otorgarán al área completa una capacidad de almacenamiento de líquidos y/o pulpa equivalente al 110% del volumen del mayor tanque y contarán con pendiente hacia sumideros, de modo que los eventuales derrames escurran por gravedad hasta este punto y en los sumideros, existirán bombas que permitirán impulsar la pulpa derramada de vuelta al proceso;
- b) La afirmación de que “la solución con el oro se colecta en estanques para ser procesada mediante el sistema MM-C.” es incorrecta. La solución no se colecta en

estanques. Como se describe en el IIA Sección 3 Descripción del Proyecto, ítems 3.9.2.3.a) – c) la solución que contiene oro y otros metales es preparada en tanques de acero dentro de un área totalmente contenida y es conducida por un sistema cerrado de cañerías desde los tanques en los que se agrega cianuro hasta el sistema MM-C;

- c) El proceso en su totalidad no está sujeto a los efectos inclementes de las condiciones atmosféricas. Como se describe en el IIA Sección 3 Descripción del Proyecto, todo el proceso de manipulación de materiales que contengan cianuro es contenido y controlado en tanques, recipientes, y sistemas de cañerías dentro de piletas colectoras de piso y muros de hormigón protegidas. Como ut supra se describió, reiteramos que estas piletas otorgarán al área completa una capacidad de almacenamiento de líquidos y/o pulpa equivalente al 110% del volumen del mayor tanque y contarán con pendiente hacia sumideros, de modo que los eventuales derrames escurran por gravedad hasta este punto y en los sumideros, existirán bombas que permitirán impulsar la pulpa derramada de vuelta al proceso, y;
- d) Como se indicó en la respuesta al punto número 3.2.9, las instalaciones están diseñadas y serán construidas de conformidad con los criterios que establecidos para la contención del evento natural máximo probable basado en las condiciones actuales del sitio y en un análisis estadístico de datos históricos para la región.

3.2.11 Al Punto 3) “En lo relativo al Proyecto Extractivo del Oro”.-

Cuestiona que Barrick no haya previsto o considerado la posibilidad de reemplazar el cianuro de sodio por el nuevo disolvente denominado Gold Process (HGP), el cual es no tóxico y presenta las siguientes ventajas comparativas con el cianuro de sodio a saber: es un producto de menor costo, actúa empleando menor tiempo de lixiviación, presenta menor índice de recuperación en varios tipos de minerales, no presenta riesgos de contaminación en el proceso y en residuos, los cambios en el proceso de lixiviación solo se alteran en la molienda del mineral.

Respuesta:

El Proyecto Pascua-Lama presentado por BEASA se basa en un diseño completo de un sistema integrado que considera los factores ambientales, de seguridad, salud, técnicos y económicos del proyecto. El diseño está basado en tecnologías que han sido probadas con éxito bajo condiciones similares a las del Proyecto Pascua-Lama. La experiencia de numerosos proyectos de Barrick, como así también de otras grandes empresas mineras y reconocidos profesionales internacionales, ha servido de base en la selección del proceso y el desarrollo de la ingeniería básica y el diseño del proyecto que ha sido presentado en el IIA y el Addendum N° 1. La selección del proceso es el componente

fundamental de la viabilidad del proyecto en términos ambientales, de seguridad, de salud, técnicos y económicos. BEASA asume la total responsabilidad ante la Provincia de San Juan por la selección del proceso y el desarrollo e implementación del diseño, operación, y mantenimiento del proyecto, en cuanto los mismos darán cumplimiento a los compromisos y las obligaciones ambientales, de seguridad y de salud previstos en la legislación vigente, la declaración de impacto ambiental y los permisos sectoriales aplicables. BEASA asume además la responsabilidad por el riesgo financiero asociado con la inversión.

Sin perjuicio de que conforme la Ley Nacional N° 24.585 (art. 9) la Autoridad Minera sólo se puede expedir aprobando o rechazando el proyecto, y por lo tanto es necesario que la CIEAM evalúe el proyecto en función del proceso y el diseño que ha sido presentado, ya que un cambio en la selección del proceso implicaría una modificación fundamental en todos los aspectos del proyecto; en el contexto de mejoras continuas, BEASA ha considerado conveniente responder a la sugerencia efectuada por los oponentes de sustituir el proceso de lixiviación con cianuro presentado por BEASA por el proceso HGP mencionado en las presentes oposiciones, conforme se expone a continuación:

Las partes que proponen este cambio no establecen a qué proceso HGP hacen referencia. Se aclara que existen dos (2) procesos diferentes que utilizan la denominación HGP – el proceso “Haver” y el proceso “Haber”.

El proceso Haver (HGP) es un proceso hidrometalúrgico patentado (Número de Patente en E.E.U.U. 4.662.938) que se utiliza para la recuperación selectiva de oro y plata de alta pureza proveniente de los precipitados y lodos electrolíticos del proceso Merrill-Crowe, lo cual es subsecuente al proceso de lixiviación. La tecnología del proceso Haver no es aplicable al tratamiento del mineral de Pascua-Lama, que está compuesto por material refractario y no refractario de baja ley, puesto que sigue siendo necesario el uso de flotación y lixiviación para extraer valores de oro y plata.

Cabe destacar que el proceso Haver también requiere el uso de químicos peligrosos en múltiples etapas, que incluyen lixiviar el precipitado del proceso Merrill Crowe con ácido cloruro férrico y posteriormente procesar ese precipitado con ácido hipocloroso para remover el oro y luego utilizar anhídrido sulfuroso para precipitar el oro. El manejo seguro, almacenamiento y disposición de estos químicos en grandes cantidades también involucra riesgo y requiere precauciones especiales.

El proceso Haber:

- a) No está patentado y no queda claro si quienes promueven su uso están autorizados para utilizar la marca HGP.
- b) No está documentado en algún informe técnico sancionado por un profesional reconocido o competente o por institución certificada.
- c) Es una tecnología que está siendo promocionada por los inventores y no está siendo actualmente aplicada ni ha sido aplicada en ningún momento en operaciones comerciales en ninguna parte del mundo.
- d) Incluye el uso de reactivos químicos que según los promotores del proceso no son peligrosos pero están protegidos por derechos de propiedad y se han rehusado a proporcionar información con respecto a fuentes de suministro, transporte, manipulación, almacenamiento, costos, etc. que permitiría determinar el impacto sobre el diseño, la operación o el mantenimiento de la instalación o el impacto potencial en la seguridad, la salud y el medio ambiente.
- e) Sus promotores expresan que es principalmente utilizado para la recuperación de oro proveniente de mineral no refractario, y en el caso de mineral refractario requiere un tratamiento previo como por ejemplo lixiviación, y reconocen además que en operaciones a gran escala los métodos convencionales son más efectivos en términos de costos.
- f) Requiere otro tratamiento adicional para recuperar otros metales, tales como plata y cobre, los cuales se encuentran presentes en los minerales de Pascua-Lama.
- g) No es aplicable a la mineralización de Pascua-Lama, la cual está compuesta tanto por mineral refractario y no refractario de baja ley, ya que no elimina la necesidad de lixiviación.

En conclusión, Pascua-Lama es un yacimiento complejo, a gran escala, de baja ley, formado por mineral refractario y no refractario que debe ser procesado en forma simultánea. Los procesos HGP sugeridos son inadecuados para este mineral y aún siendo apropiados, implicarían la introducción de tecnología no probada la cual, en opinión de BEASA, no responde a los principios fundamentales de minería responsable y representa un riesgo inaceptable para el medio ambiente y el proyecto.

3.2.12 Al Punto “Proponemos un Cambio de Metodología en la Explotación”.-

Expresa que “(...) el hecho de ofrecer indemnizaciones que garantizarían deterioros medio ambientales, NUNCA SERAN SUFICIENTES PARA CUBRIR DESASTRES QUE FRECUENTEMENTE OCURREN POR ACCION DE LA NATURALEZA y mientras se ejecuten proyectos mineros que NO TOMEN EN CUENTA LAS CONDICIONES ATMOSFERICAS DEL LUGAR (...). Bajo estos primitivos

desastres que hemos soportado y seguiremos soportando, solo nos resta evitar exponernos a tales consecuencias, tratando de usar, ALTERNATIVAS QUE NOS ALEJAN E POSIBLES CATASTROFES SI ESTAS OCURREN AL NO RESPETAR NINGUN TIPO DE CONSTRUCCION”

Respuesta:

El sitio ha sido objeto de un estudio de riesgo natural por parte de reconocidos expertos en las áreas de riesgos geológicos (como deslizamientos y fenómenos afines) y avalanchas, y la empresa ha tomado todas las precauciones posibles para asegurar un lugar de trabajo seguro, y la protección del medio ambiente.

La experiencia del personal de Barrick que trabaja en este sitio en la alta Cordillera desde hace 12 años, y la adquisición de información científica recopilada durante el período de 5 años de elaboración de la línea de base, proporcionan un alto conocimiento de las condiciones del sitio al equipo de manejo y diseño de este proyecto minero.

La ingeniería moderna permite la construcción de instalaciones que consideran los riesgos naturales, y como se ha indicado, en el diseño de esta mina se han contemplado las condiciones más extremas. Para tales efectos, las instalaciones del proyecto serán diseñadas y construidas de conformidad con los estándares más exigentes de Barrick y de las normas locales, nacionales e internacionales. Además de diseñar protección y soluciones para todos los riesgos naturales en el área de las instalaciones, todas las estructuras están diseñadas considerando los extremos climáticos y las características sísmicas del lugar. Se ha tomado en cuenta que el sitio está dentro de una zona sísmica 3, de acuerdo a la clasificación INPRES-CIRSOC. Asimismo, la instalación del Dique de Colas y el sistema de manejo de agua está diseñado para contener la Crecida Máxima Probable (CMP), con adecuados factores de seguridad durante los años de operación y luego del cierre.

Como sucede con todas las actividades que involucran riesgos, se establecen procedimientos para proteger al personal y los recursos que corren riesgos. Barrick se apoya en una amplia experiencia para establecer e implementar procedimientos adecuados para todas las situaciones de contingencia previsibles. Estos procedimientos están sujetos a revisión por parte de las autoridades y de auditores profesionales a fin de reforzar la seguridad en el sitio.

Por otra parte, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Inversiones Mineras N° 24.196, la Empresa constituirá una previsión especial a fin de prevenir y subsanar las eventuales alteraciones que en el medio ambiente pueda ocasionar la actividad minera

en el Proyecto. De acuerdo a lo establecido en el art. 23 del Decreto N°2.686/93, la Empresa ha efectuado y continuará realizando los estudios técnicos referidos al impacto ambiental del Proyecto, los cuales son y serán fiscalizados por las autoridades competentes. Además se informará anualmente a la Secretaría de Minería de la Nación, con carácter de declaración jurada, el importe de la previsión especial que se haya efectuado y el efectivamente erogado. De tal modo, la Empresa se encuentra y se encontrará durante toda la vida del Proyecto e incluso luego de su cierre, sujeta a la fiscalización permanente de las autoridades competentes en la materia.

**3.2.13 Al Punto “Proponemos un Cambio de Metodología en la Explotación”,
Apartado 1).-**

Propone que la explotación de las minas sea ejecutada como se realizaba originariamente en el comienzo de la industria, es decir en forma subterránea.

Propone en 1) eliminar la explotación “A TAJO ABIERTO”, por un sistema de explotación SUBTERRANEO que no altere la geografía y menos remociones de glaciares. Como así también, el exceso de desmontes que alterarán el entorno.

Respuesta:

BEASA ha considerado conveniente responder a la sugerencia extemporánea efectuada por los oponentes de sustituir el método de explotación por tajo abierto presentado por BEASA por el proceso de explotación subterráneo mencionado en las presentes oposiciones, conforme se expone en este punto sin perjuicio que: i) es improcedente la oposición realizada atento que no ha habido cambios en el proyecto (Addendum 1) con respecto al método de explotación presentado en el IIA en el año 2004 y sujeto a consulta pública en 2005, luego de la cual todas las preguntas sobre el proceso fueron totalmente respondidas en el Addendum 1, ii) conforme la Ley Nacional N° 24.585 (art. 9) la Autoridad Minera sólo se puede expedir aprobando o rechazando el proyecto, y por lo tanto es necesario que la CIEAM evalúe el proyecto en función del proceso y el diseño que ha sido presentado, ya que un cambio en la selección del método de explotación implicaría una modificación fundamental en todos los aspectos del proyecto.

Respondiendo al cuestionamiento planteado, en primer término, es importante reiterar que del lado Argentino el tajo abierto no afectará glaciares.

Segundo, el Proyecto sometido a evaluación ambiental considera como alternativa de explotación el de tajo abierto y no otra. Creemos que no corresponde evaluar

ambientalmente proyectos distintos al sometido por el titular. No obstante, esta consulta nos da la oportunidad de manifestar que se ha explorado la viabilidad económica y técnica de otras alternativas confirmándose que la única forma de explotar el yacimiento Pascua-Lama de una manera técnica y económicamente viable es a través de un tajo abierto. Las otras alternativas analizadas, esto es la de explotación subterránea o la mixta con tajo no interferente, hacen que las reservas del proyecto disminuyan al punto de hacerlo inviable económicamente.

Por otra parte, la alternativa de explotación mixta, que es la que menos afectaría las reservas, impactaría, al igual que la de tajo abierto, pero de manera no controlada, los glaciares reservorios localizados en Chile en el área del Proyecto. Esto por la desestabilización de taludes que produce la afectación indirecta de los cuerpos de hielo.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario detallar que en Chile, conforme se explicó en la respuesta al punto 3.2.8, la resolución de CONAMA que aprueba el proyecto (RCA N°024/2006), autorizó la explotación a tajo abierto pero específicamente indicó que la empresa solamente podrá acceder al mineral de manera tal que no se produzca remoción, traslado, destrucción, o cualquier otra intervención física sobre los glaciares Toro 1, Toro 2 y Esperanza, tal como lo como indican los Oponentes en su propia observación en el punto 3.2.20 e) y 3.2.22 de este documento.

**3.2.14 Al Punto “Proponemos un Cambio de Metodología en la Explotación”,
Apartado 2).-**

Propone en 2) prohibir el uso del cianuro de sodio, como disolvente tóxico de los metales para extraer (oro plata y ahora con la modificación efectuada, todos los minerales) atento que existen otros productos químicos no tóxicos que efectúan el mismo propósito actuante (HGP Gold Process).

Respuesta:

En respuesta a este punto nos remitimos a lo manifestado en el punto 3.2.11 sobre el proceso que recibe la denominación HGP tanto en relación al proceso “Haver” como al proceso “Haber”, reiterando los conceptos allí vertidos y la conclusión arribada.

3.2.15 Al Punto “Proponemos un Cambio de Metodología en la Explotación”.-

Solicita además que, mientras no se controlen los fenómenos y las fuerzas de la naturaleza se inicien cambios, suspendiendo toda acción de explotación a tajo abierto y uso del cianuro que se haya aprobado para dichas zonas.

Respuesta:

En respuesta a este punto nos remitimos a lo extensamente manifestado en los puntos 3.2.12, 3.2.13 y 3.2.14 de este documento, reiterando los conceptos allí vertidos y la conclusión arribada y haciendo especial hincapié en que las instalaciones del proyecto serán diseñadas y construidas de conformidad con los estándares más exigentes de Barrick y de las normas locales, nacionales e internacionales. Además de diseñar protección y soluciones para todos los riesgos naturales en el área de las instalaciones, todas las estructuras están diseñadas considerando los extremos climáticos y las condiciones sísmicas del lugar. Asimismo, la instalación del Dique de Colas y el sistema de manejo de agua está diseñado para contener una Creciente Máxima Probable (CMP) con adecuados factores de seguridad durante los años de operación y luego del cierre.

3.2.16 Al Punto “Problemas con Ubicación de los Desechos Industriales en el Diseño del Proyecto”.-

Expresa que no se indica que el 71% del rajo Pascua–Lama está en territorio chileno, pero que la cantidad de mineralización parece llegar a un 80% en el territorio chileno. Indica que un resumen de la ingeniería del proyecto es: “...se desarrollarán tres rajos: Pascua-Lama que se emplazará en ambos territorios, y los rajos Penélope Este y Oeste que se emplazarán en territorio argentino; dos escombreras, una en cada país: la planta de beneficio y un depósitos de colas, ambas instalaciones en el territorio argentino” (11ª Pascua-Lama, p. 1-3 y 1-4).

Concluye que “todos los desechos industriales quedarán en depósito en territorio argentino lo que incluye:

- a) Compuestos químicos introducidos a este ambiente con el fin de ejecutar los procesos de depuración mineral (ej. cianuro, hidróxido de cal, azufre, y otros compuestos)*
- b) Mineral contaminado por lavado industrial, una parte retenida en diques de colas, otras en las pilas del sistema de lixiviación Merrill-Crowe.*
- c) Agua de desecho industrial que si bien; será tratada a! principio, probablemente, luego de algunos años se traspase esa responsabilidad al estado (tenemos que pensar en rangos mayores a 20 o 30 años).*

Respuesta:

La conclusión a la que arriban los presentantes ha sido ya planteada en la primera Consulta Pública en el Pto. IV del Exte. N° 413.125-M-05, iniciado por Carlos Alberto

Quevedo Mendoza y Francisco Sirera, habiéndosele dado respuesta en el Capítulo XIII.12 pág. 127 Parte III – “Respuestas a Consultas”, a la cual nos remitimos.

A pesar de que este ítem es considerado improcedente y extemporáneo atento que no han existido cambios en el proyecto (Addendum N°1) con respecto al tamaño o la forma de los rajos abiertos o las escombreras según se presentó en el IIA en el año 2004 y sujeto a consulta pública en 2005, luego de la cual todas las preguntas sobre el proceso fueron respondidas en el Addendum N°1, expresamos que este argumento también es incorrecto.

Toda el agua utilizada en el procesamiento del mineral es recuperada en la “laguna de aguas claras” dentro del dique de colas y recirculada al proceso. En el sistema Merrill-Crowe no hay pilas de mineral contaminado provenientes del lavado industrial. Todo el material lavado y lixiviado es conducido por un proceso cerrado hasta el dique de colas. Como se describe en Sección 3 del IIA, el proceso Merrill-Crowe produce colas espesadas que se disponen en la cubeta de colas sobre un recubrimiento de membrana impermeable (de LLDPE). Este recubrimiento cuenta con un drenaje superior para facilitar el drenaje natural de las colas, permitiendo que se consoliden al depositarse y que formen una barrera primaria natural para la contención del agua de las colas. En el proceso de la consolidación de las colas el agua percola desde las colas hacia el drenaje superior para ser recuperada y utilizada en la planta de proceso. El efecto de la consolidación de las colas es de formar una barrera hidráulica primaria, permitiendo que la membrana de LLDPE se convierta en una barrera secundaria. Finalmente, el sub-dren o drenaje inferior debajo de esa membrana actúa como una tercera barrera. Durante las operaciones de la mina, la “laguna de aguas claras” llegará a contener un promedio de 500.000m³ de agua que será reciclada y utilizada en las operaciones de la planta y debe tener la calidad apropiada para no afectar ni a las operaciones de la Planta de Proceso ni a la vida silvestre.

Después del cierre de la instalación, no quedará agua de proceso en la “laguna de aguas claras” y cuando las colas estén lo suficientemente consolidadas el área la instalación será cubierta, como se define en el IIA Sección 5 ítem 5.8 y Apéndice I, Sección 10 y en Addendum 1 Parte 1, Sección 3 (Actualización del Proyecto), ítem 3.10.9 y Apéndice AB Sección 10. La disposición de todas las aguas residuales será realizada de conformidad con los permisos ambientales y los límites establecidos en la legislación provincial. La efectividad de este método de operación, cierre, y remediación responsable fue ampliamente demostrada en el exitoso cierre de la Mina El Indio en Chile, que fue muy conocido en el año 2005. Como también se indica en los

documentos antes mencionados, BEASA sigue siendo responsable del monitoreo y del mantenimiento de la instalación hasta que la autoridad competente indique, a su satisfacción, que dicha actividad puede darse por concluida.

3.2.17 Al Punto “Problemas con Ubicación de los Desechos Industriales en el Diseño del Proyecto”.-

Señala que la empresa ha elegido intervenir al Arroyo Turbio debido a que su alta acidez lo hace inutilizable para uso humano. Expresa en este sentido que “esto es una buena mentira y el mejor ejemplo lo da el Río Agrio (Principal Río de Neuquén) cuyo Ph es menor aún y se utiliza para uso agropecuario como en otros numerosos caso. El Ph de un río es algo que, cambia a medida que fluye por una simple reacción con el suelo y el aire, alcanzando un Ph neutro sin ninguna intervención humana. Prueba de ello es que las aguas finales del colector son totalmente neutras.”

Respuesta:

La conclusión a la que arriban los presentantes ya ha sido planteada en la primera Consulta Pública en el Pto. IV del Exte. N° 413.125-M-05, iniciado por Carlos Alberto Quevedo Mendoza y Francisco Sirera, habiéndosele dado respuesta en el Capítulo XIII.12 pág. 127 Parte III – “Respuestas a Consultas”, a la cual nos remitimos.

Así mismo y a pesar de que este ítem es considerado improcedente y extemporáneo atento que no han existido cambios en el proyecto (Addendum 1) con respecto a la ubicación de la planta de proceso según fue presentado en el IIA en el año 2004 y sujeto a consulta pública en 2005, luego de la cual todas las preguntas sobre el proceso fueron totalmente respondidas en el Addendum 1, expresamos que el argumento por el cual la planta de proceso y la instalación de colas se encuentra ubicada en Argentina dado el alto contenido de contaminación del Río Turbio, es también incorrecto y no representa adecuadamente la base de la selección.

Como se explicó en el IIA, Sección 3.3.2 y se resumió en la Tabla 3.1 del Apéndice H, la Planta de Proceso y la Instalación de Colas están ubicadas en Argentina principalmente porque esta opción se ajusta más adecuadamente a los criterios definidos en la Tabla 3.2, específicamente:

- a) El Sitio presenta excelentes condiciones de estabilidad y constructibilidad
- b) El sitio ofrece volumen de almacenamiento más eficiente en relación con la superficie y buenas condiciones después del cierre con el menor efecto sobre el medio ambiente, especialmente en las vegas, y no existe intervención de glaciares para la construcción de las instalaciones.

- c) El sistema hidrogeológico tiene gran capacidad y resiliencia aguas abajo del proyecto. El Río Turbio no es un río contaminado, pero es naturalmente ácido con una carga química naturalmente elevada por la mineralización que existe en el área. El sitio no fue seleccionado por esta condición; sin embargo, el hecho de que este río presente condiciones adversas para el desarrollo de vegetación y para ser utilizado por la fauna silvestre, se considera una ventaja ya que afecta una proporción menor de hábitat usado por la fauna local. BEASA afirma que un impacto ambiental mínimo es un factor importante en el diseño del proyecto.

El argumento de que se miente en relación con la interpretación del uso potencial de las aguas ácidas es infundado y ofensivo. Es preciso indicar que todas las corrientes ácidas de la montaña fluyen hacia abajo hasta mezclarse con el resto del sistema de ríos donde ocurren procesos naturales de neutralización. En las secciones ácidas del río las aguas tienen un uso limitado, y en el caso del arroyo Turbio las aguas no tienen ningún uso para la vida silvestre. Aguas abajo, el agua adquiere condiciones que sirven para la vegetación, la vida acuática y la fauna, como en el caso del Río Taguas inmediatamente aguas abajo del sitio de mina propuesto.

Las condiciones medidas de todos estos arroyos y ríos han sido publicadas en el IIA y cualquier persona interesada puede compararlas con los estándares para uso del agua.

3.2.18 Al Punto “Problemas con Ubicación de los Desechos Industriales en el Diseño del Proyecto.-

Cuestiona que “solo dos de las opciones en el IIA (la tercera y la octava) contemplan ubicar el dique de colas en territorio chileno, las cuales son rápidamente descartadas por cuestiones ingeniérriles, pero no por falta del recurso hídrico (IIA Pascua-Lama, p. 3- 24 a 3-25 y Tabla 3,1)”.

Respuesta:

La conclusión a la que arriban los presentantes ya ha sido planteada durante la primera Consulta Pública en el Pto. IV del Exte. N° 413.125-M-05, iniciado por Carlos Alberto Quevedo Mendoza y Francisco Sirera, habiéndosele dado respuesta en el Capítulo XIII.12 pág. 127 Parte III - Respuestas a Consultas, a la cual nos remitimos.

Asimismo, tal como hemos indicado en la respuesta al punto anterior y a pesar de que este ítem es considerado improcedente atento que no han existido cambios en el proyecto (Addendum 1) con respecto a la ubicación de instalaciones en el valle del Río Turbio según se presentó en el IIA en el año 2004 y sujeto a consulta pública en 2005,

luego de la cual todas las preguntas sobre el proceso fueron totalmente respondidas en el Addendum 1, expresamos que el argumento por el cual la Planta de Proceso y la Instalación de Colas está ubicada en Argentina, aún cuando no existe falta de agua en Chile, también es incorrecto y no representa adecuadamente la base de la selección. Como se explicó en el IIA Sección 3.3.2 y se resumió en la Tabla 3.1 y Apéndice H, la Planta de Proceso y el Dique de Colas están ubicados en Argentina principalmente porque esto se ajusta más adecuadamente a los criterios definidos en la Tabla 3.2, específicamente:

- a) El Sitio presenta excelentes condiciones de estabilidad y constructibilidad.
- b) El sitio ofrece volumen de almacenamiento más eficiente en relación con la superficie y buenas condiciones después del cierre con el menor efecto sobre el medio ambiente, especialmente en las vegas, y no existe intervención de glaciares para la construcción de las instalaciones.
- c) El sistema hidrogeológico tiene gran capacidad y resiliencia aguas abajo del proyecto.

El movimiento de roca mineralizada requiere la aplicación de tecnología actual y las mejores prácticas para asegurar la correcta disposición de productos residuales, y el manejo del agua según se describe más arriba. Los riesgos e impactos han sido evaluados por BEASA y se han incorporado medidas verificables al diseño y manejo del proyecto para que estos temas no sean cuestión de opinión.

3.2.19 Al Punto “Problemas con Ubicación de los Desechos Industriales en el Diseño del Proyecto”.-

Señala que “Barrick se aprovecha de la débil regulación ambiental argentina para diseñar toda la ingeniería de un proyecto que es básicamente chileno. Lógicamente, esto no se acepta en Chile. Nótese que también indican que la Opción 1 (cuadro 3.1) es la elegida porque no se intervendrán glaciares cuando esto es una completa mentira como lo denunciarnos en el ítem correspondiente anterior.

Nótese que estamos hablando de mover una montaña entera de mineral altamente contaminado por metales pesados: “La cantidad total de material a remover durante la explotación minera incluyendo la etapa de preparación de los yacimientos, será de alrededor de 1.808 millones de toneladas (Mt) (17% correspondiente a mineral y 83% a estéril)”. Esta es una impresionante cantidad de movimiento de roca sin sentido. La profundidad del rajo principal alcanzará los 732, m, y se afectarán (y destruirá además el paisaje) de 342,7 hectáreas. Lo cual probablemente sea aún mayor”.

Respuesta:

La conclusión a la que arriban los presentantes ya ha sido planteada durante la primera Consulta Pública en el Pto. IV del Exte. N° 413.125-M-05, iniciado por Carlos Alberto Quevedo Mendoza y Francisco Sirera, habiéndosele dado respuesta en el Capítulo XIII.12 pág. 127 Parte III - Respuestas a Consultas, a la cual nos remitimos.

Asimismo, tal como lo expresamos en los puntos 3.2.17 y 3.2.18 de este documento, y a pesar de que este ítem es considerado improcedente y extemporáneo atento que no han existido cambios en el proyecto (Addendum 1) con respecto a la ubicación de instalaciones en el valle del Río Turbio según se presentó en el IIA en el año 2004 y sujeto a consulta pública en 2005, luego de la cual todas las preguntas sobre el proceso fueron totalmente respondidas en el Addendum 1, expresamos que el argumento que la Planta de Proceso y la Instalación de Colas están ubicadas en Argentina debido a reglamentaciones ambientales débiles en este país es incorrecto y no representa adecuadamente la base de la selección.

Reiteramos, como se explicó en la Sección 3.3.2 y se resumió en la Tabla 3.1 del IIA, la Planta de Proceso y la Instalación de Colas están ubicadas en Argentina principalmente porque esto se ajusta más adecuadamente a los criterios definidos en la Tabla 3.2, específicamente:

- a) El Sitio presenta excelentes condiciones de estabilidad y constructibilidad.
- b) El sitio ofrece volumen de almacenamiento más eficiente en relación con la superficie y buenas condiciones después del cierre con el menor efecto sobre el medio ambiente, especialmente en las vegas, y no existe intervención de glaciares para la construcción de las instalaciones.
- c) El sistema hidrogeológico tiene gran capacidad y resiliencia aguas abajo del proyecto.

La legislación ambiental en Argentina abarca todas las actividades humanas y todos los componentes ambientales (Ver, por ejemplo, Ley N° 25.675 – Ley General del Ambiente). Además, la Compañía realiza sus trabajos de diseño cumpliendo con los estándares ambientales internacionales y las normas nacionales y provinciales más estrictas, a fin de satisfacer las expectativas de las autoridades argentinas y la comunidad financiera internacional. La aplicación de la legislación vigente al proyecto impone grandes exigencias a la Compañía, y demanda una gran inversión en estudios ambientales, como se observa en el IIA.

Como se explicó en el punto número 3.2.9, el Proyecto Pascua-Lama ha sido objeto de una extensa revisión durante más de 14 meses en Chile, y por más de 18 meses hasta la fecha en Argentina. Dicha revisión involucra a autoridades ambientales, entidades gubernamentales y expertos independientes en hidrología, hidrogeología, geoquímica, biología, limnología, arqueología, antropología y sociología de numerosas consultoras independientes reconocidas internacionalmente, universidades e instituciones científicas privadas incluyendo entidades que representan a las partes involucradas o representantes de las comunidades. En Chile, las autoridades y la comunidad han aprobado y apoyan el proyecto. No hay motivo ni fundamentos para especular que “Lógicamente, esto no se acepta en Chile”.

En Argentina, la comunidad, las partes involucradas y las autoridades plantearon más de 500 preguntas que fueron totalmente respondidas en el Addendum 1. Resulta ofensivo argumentar que las regulaciones ambientales en Argentina son débiles. Además de exhaustivas y completas normas ambientales, las autoridades argentinas están realizando una evaluación exhaustiva del proyecto, exigiendo un gran nivel de detalle en las explicaciones más allá de lo que normalmente se exigiría en un proceso de evaluación de IIA y que normalmente son exigidas en el proceso de permisos sectoriales, para asegurar el cumplimiento con las reglamentaciones y los estándares de Argentina e internacionales.

De la misma manera, se han presentado extensos estudios en el IIA realizados por numerosos hidrólogos, hidro-geólogos y glaciólogos independientes reconocidos internacionalmente, de consultoras, universidades e instituciones científicas que han sido verificados por profesionales independientes que representan a las autoridades competentes y responsables, y que confirman que el proyecto presentado no intervendrá glaciares en Argentina. Además, como se indica en el punto número 3.2.7, aunque los glaciares que se planeó intervenir se encuentran totalmente ubicados en Chile (Toro 1, Toro 2 y Esperanza), la resolución de CONAMA que aprueba el proyecto (RCA 024/2006) específicamente indicó que la empresa solamente podrá acceder al mineral de manera tal que no se produzca remoción, traslado, destrucción, o cualquier otra intervención física sobre los glaciares Toro 1, Toro 2 y Esperanza.

Con respecto a la cantidad de roca estéril a ser removida en relación con la cantidad de mineral constituye un “sin sentido”, y conforme se explicó en los puntos 3.2.9 a) y 3.2.13, el yacimiento mineral de Pascua-Lama es un yacimiento de gran volumen que contiene mineral de baja ley finamente diseminado en áreas bien definidas que sólo pueden ser explotadas económicamente y en forma segura a cielo abierto con

movimiento masivo de material procesado en grandes volúmenes. La profundidad y la dispersión de las zonas mineralizadas determinan la cantidad de material no mineralizado que debe ser removido. El movimiento de material no mineralizado representa un costo adicional significativo, por lo tanto no existe motivación alguna para mover más material que lo estrictamente necesario.

3.2.20 Al Punto “Problemas con Ubicación de los Desechos Industriales en el Diseño del Proyecto – Comentarios al respecto”.-

Indica que “el mayor problema de este proyecto no solamente reside en el método de extracción de los minerales a cielo abierto, sino que lo que este sistema representa a saber”:

Respuesta:

Sin perjuicio de que este ítem se considera improcedente y extemporáneo atento que no ha habido cambios en el proyecto (Addendum N°1) con respecto a la ubicación, el tamaño o la forma del tajo abierto o las escombreras o de la planta de proceso y el dique de colas, o la velocidad de producción según fue presentado en el IIA en el año 2004 y sujeto a consulta pública en 2005, luego de la cual todas las preguntas sobre el proceso fueron totalmente respondidas en el Addendum N°1, resulta apropiado hacer los siguientes comentarios y correcciones:

a) Indica que un “Paulatino cambio del paisajismo y sus reacciones medio ambientales por intenso movimiento de vehículos pesados, explosiones, movimiento de estériles, ripios y otros materiales que cambian de lugar en forma masiva a aproximadamente 275.000 toneladas/día. El botadero de escombros o escombreras, se repartirá entre el límite de ambos países, con 81,5% en Chile y 18,5 en Argentina. Sin embargo, el 100% de los minerales a procesar, se consolidan en Argentina con aproximadamente 45 toneladas/día donde se construirán las plantas procesadoras”.

Quedará el 99,99% de este material como un desperdicio y releve en tranques además de los aditivos tóxicos y otros”.

Respuesta:

Según se describe en el IIA, Sección 2.11, el efecto sobre el paisaje ha sido evaluado en términos de sus características, tamaño, foco y visibilidad. Considerando la integración de su calidad y la fragilidad visual, el impacto sobre paisaje en las cercanías del proyecto se considera bajo a medio y por consiguiente resulta posible incorporar desarrollos al área sin causar un impacto visual importante.

Como se explicó en el IIA, Sección 5, ítem 5.8, Apéndice I, Sección 10, en Addendum 1 Parte 1, Sección 3 (Actualización del Proyecto), ítem 3.10.9.4d, Apéndice AB Sección 10 y en los puntos 3.2.3 y 3.2.16 de este documento, después del cese de las operaciones el dique de colas será cubierto con material granular para asimilarlo al terreno natural, los cursos de agua superficial serán retornados a la red hídrica en nuevos canales con impermeabilización, y todas las instalaciones industriales en la superficie serán removidas.

Toda el agua utilizada en el procesamiento del mineral es recuperada en la “laguna de aguas claras” dentro del dique de colas y recirculado al proceso. En el sistema Merrill-Crowe no hay pilas de mineral contaminado provenientes del lavado industrial. Todo el material lavado y lixiviado es conducido por un proceso cerrado hasta el dique de colas. Como se describe en Sección 3 del IIA, el proceso Merrill-Crowe produce colas espesadas que se disponen en la cubeta de colas sobre un recubrimiento de membrana impermeable (de LLDPE). Este recubrimiento cuenta con un drenaje superior para facilitar el drenaje natural de las colas, permitiendo que se consoliden al depositarse y que formen una barrera primaria natural para la contención del agua de las colas. En el proceso de la consolidación de las colas el agua percola desde las colas hacia el drenaje superior para ser recuperada y utilizada en la planta de proceso. El efecto de la consolidación de las colas es de formar una barrera hidráulica primaria, permitiendo que la membrana de LLDPE se convierta en una barrera secundaria. Finalmente, el sub-dren o drenaje inferior debajo de esa membrana actúa como una tercera barrera. Durante las operaciones de la mina, la “laguna de aguas claras” llegará a contener un promedio de 500.000m³ de agua que será reciclada y utilizada en las operaciones de la planta y debe tener la calidad apropiada para no afectar ni a las operaciones de la Planta de Proceso ni a la vida silvestre.

La efectividad de este método de operación, cierre, y rehabilitación responsable está ampliamente demostrada en el exitoso cierre de la mina El Indio en Chile, que fue muy conocido en 2005. También como se indicó en los documentos antes mencionados, la Compañía estima operar y mantener las instalaciones de cierre y monitoreo durante 5 años como mínimo después del cierre o hasta que la autoridad competente indique, a su satisfacción, que dicha actividad puede darse por concluida.

b) Indica que “El movimiento descrito de materiales constituidos por rocas, tierra mineralizaciones con diferentes elementos, dan origen a polvo en su tamaño menor a -05 micrones que contaminan el aire, y el viento, vagabundeando largas distancias,

precipitándose solo por las nevadas o lluvias, si antes no se alojaron en los pulmones de seres vivientes y habitantes de la zona”.

Respuesta:

Como se explicó en el ítem c) del punto 3.2.9, el modelo y los estudios de dispersión de polvo demuestran que la generación y la dispersión de emisiones de material particulado efectivamente sólo afecta el área del sitio del proyecto y las concentraciones se encuentran dentro de los estándares establecidos para la protección de los trabajadores en el sitio y que el aporte máximo en 24 horas de MP10 de $50\mu\text{g}/\text{m}^3$ no se extenderá más de 5 kilómetros fuera del área de operaciones y se estima que estará totalmente disperso dentro de los 10 kilómetros desde el área de operaciones. Consecuentemente, no se espera que estos polvos alcancen los poblados de Tudcum, Las Flores, e Iglesia que se encuentran a más de 100 kilómetros del sitio

No existen fundamentos científicos que sugieran que el polvo producirá algún cambio en la química del agua de deshielo, ya que la composición de esta agua continuará estando condicionada por el contacto con el suelo, como sucede actualmente.

Indica en c) que “Las escombreras o lugares de acopio de estériles, ripios y otros que podrían cubrir quebradas y valles, extendiéndose entre 500 y 800 has. Esta nueva reubicación de casi 2.000 millones de toneladas cambiará definitivamente y en forma permanente el origen y escurrimiento de la olla hidrográfica de la zona del valle”.

Respuesta:

La ubicación, el tamaño y la configuración de la escombrera El Morro no corresponden a una instalación nueva con respecto al IIA. La misma fue incluida en el IIA en el año 2004 y no ha sido modificada; fue sometida a consulta pública en 2005 y posteriormente a dicha consulta todas las preguntas relativas al proceso fueron totalmente respondidas en el Addendum 1 Sección 3, ítems 3.8 e 3.11, en la cual se explicó que la cantidad de material estéril a ser depositado en la escombrera El Morro, ubicada totalmente in Argentina, será aproximadamente de 270 millones de toneladas, no de 2.000 millones. y la extensión de El Morro será de 170 hectáreas.

Las condiciones topográficas, hidrográficas y geomorfológicas han sido tomadas en cuenta en el diseño del proyecto, como se puede verificar en el IIA. Como se explicó en Addendum 1 Sección 3, ítems 3.11 b) y c) los sistemas de manejo de escurrimiento presentada en el IIA, Apéndice J no fueron modificados y como se define en el IIA, Sección 5, ítem 5.8 e Apéndice I, Sección 10, en Addendum 1 Parte 1, Sección 3

(Actualización del Proyecto), ítem 3.10.9.4d y Apéndice AB Sección 10, la efectividad de este método de operación, cierre, y rehabilitación responsable no representa un “cambio definitivo o permanente al origen y escurrimiento de la olla hidrográfica de la zona del valle” .

Indica en d) que “Los nuevos escurrimientos originados en la zona de botaderos con materiales sueltos arrastraría nuevos elementos donde no se descartan el plomo, mercurio, arsénico, y otros de gran toxicidad que contaminarían aguas de nápas subterráneas y afluentes de los ríos con la base nominada aguas mina”.

Respuesta:

Se responde que la escombrera El Morro no producirá nuevas escorrentía de agua. Conforme surge del IIA, Apéndice J y Addendum 1 Sección 3, ítems 3.11 b) y c), el agua de escorrentía será desviada cuando se requiera para minimizar su posible contacto con las operaciones mineras y la escombrera en particular y será direccionada hacia el Río Turbio. Toda el agua que entre en contacto con las operaciones mineras y la escombrera será colectada y dirigida hacia la Laguna de Aguas Claras en el dique de colas como se explicó en el punto número 3.2.9 b).

Los efectos sobre la química del agua aguas abajo han sido ampliamente estudiados en el IIA y se ha demostrado que los impactos en la calidad del agua como resultado del desarrollo de la mina no serán significativos en el Río Taguas.

Indica en e) que “De todo lo dicho, en los puntos antes mencionados, aún siendo de gran importancia para San Juan, y mas allá; no tiene la relevancia de lo que significa la alteración definitiva del área cordillerana, donde han existido y deben existir por siempre. Los glaciares, cuerpos de hielo eternos y congelamientos estacionales que constituyen la reserva hídrica permanente e indispensable para con vida, lo que es hoy día el valle y área de San Juan. En Chile, y tal como era de esperar, la COREMA órgano a cargo de la aprobación del proyecto Pascua-Lama en la III Región y que mediante dictamen N° 24 pág. 149 efectuó serias modificaciones muy en especial: El proyecto se desarrollará sin tocar y bajo ninguna circunstancia los glaciares I además el dictamen niega de modo expreso, a Barrick la posibilidad de interferir los Glaciares Toro I, II y III Esperanza aparte de exigir periódicos monitoreos por posibles desacatos .-En el proyecto Veladero, ni siquiera tuvieron la delicadeza de ocuparse de los glaciares.- O NO?”.

Respuesta:

Se responde que el proyecto minero no interferirá glaciares en el área, y el ciclo hidrológico continuará con los efectos locales previstos en el IIA. No se prevén efectos ambientales regionales. Se proponen medidas de mitigación apropiadas para cada efecto ambiental.

Como empresa responsable, se tomarán medidas para controlar y auditar todas las actividades relacionadas con este sitio, a fin de seguir demostrando la viabilidad técnica y ambiental de las actividades productivas en la cordillera.

3.2.21 Al Punto “Problemas con Ubicación de los Desechos Industriales en el Diseño del Proyecto”.-

Señala en relación a la Comisión conformada para la evaluación del IIA del Proyecto Pascua-Lama en la República Argentina que “ha sido formada a instancia del Poder Ejecutivo, de la que dudamos de su autonomía e independencia de criterio frente a decisiones políticas de aquel que superan y avanzan sobre la realidad y las secuencias de propio proyecto, ni siquiera se ha dignado a meritarse la posibilidad de cambiar el sistema de extracción “a tajo abierto”, por el sistema de extracción subterránea, mucho menos contaminante que aquel”.

Respuesta:

La Comisión Interdisciplinaria de Evaluación Ambiental Minera (C.I.E.A.M.) ha sido instituida por el Poder Ejecutivo Provincial en cumplimiento con la normativa legal vigente en materia minera y de evaluación de impacto ambiental (Código de Minería, Decreto Provincial N° 1426/96, Ley Provincial N° 6571 modificada por Ley Provincial N° 6800; Ley General del Ambiente) .

La C.I.E.A.M. ha sido erigida con carácter técnico atento que el objeto específico de su creación es realizar el estudio técnico del informe de impacto ambiental del Proyecto Binacional Pascua-Lama. Específicamente el art. 13 de la Resolución N° 28-MPyDE-05 indica: “La C.I.E.A.M elaborará un informe final único, incluyendo todos y cada unos de los dictámenes técnicos de los miembros de la Comisión donde deber constar además las merituaciones y conclusiones de las distintas opiniones, objeciones u oposiciones formuladas en el proceso de consulta pública.”

En relación a la integración de la Comisión, se ha utilizado un criterio objetivo de selección de los integrantes, atento que se requiere para formar parte de la misma ser un profesional universitario de los organismo del Estado con competencias para la evaluación de impactos ambientales de la actividad minera y pertenecer a planta

permanente (no política) de los mismos. Además se le ha otorgado participación a las Universidades de San Juan.

La integración de la C.I.E.A.M conformada no solo por organismos provinciales sino también por organismos nacionales e integrantes de la Universidad Nacional, todos ellos con competencia, experiencia e idoneidad científico-técnica garantizan que la evaluación de impacto ambiental del Proyecto Pascua-Lama esta siendo realizada por un equipo interdisciplinario compuesto por profesionales universitarios y técnicos idóneos en las diferentes materias que integran la estructura no sólo del Estado provincial sino también de la estructura nacional.

3.2.22 Al Punto “Problemas con Ubicación de los Desechos Industriales en el Diseño del Proyecto.-

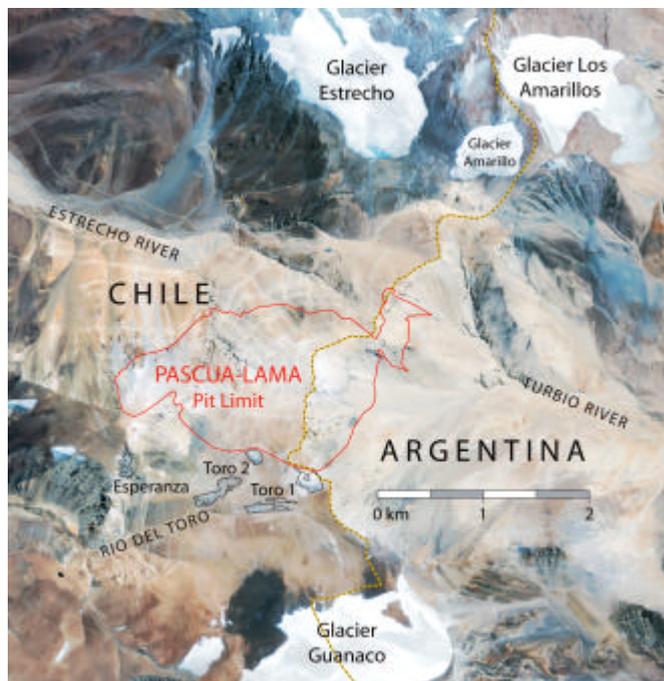
Indica que es preciso recordar y reiterar que “en este mismo proyecto de Pascua Lama, en la República de Chile, la COREMA ha resuelto que los glaciares Toro I, Toro II y Toro III y Esperanza, no deberán tocarse. Por lo consiguiente, a Barrick, solo le queda realizar la extracción subterránea, dado al no poder tocar los glaciares no podrá realizarlo a tajo abierto. Esperamos ésta Comisión actúe de la misma manera que lo hizo COREMA, y por lo consiguiente deberá evitar que se toquen los glaciares, lo que obligará a Barrick a realizar la explotación solo mediante la extracción subterránea. O pretenderán realizarlo en Chile en forma subterránea y acá a tajo abierto?”.

Respuesta:

Conforme se ha expresado en el punto numero 3.2.13, se ha explorado la viabilidad económica y técnica de otras alternativas de explotación confirmándose que la única forma de explotar el yacimiento Pascua-Lama de una manera técnica y económicamente viable es a través de un rajo abierto. Esto es aplicable al rajo del lado argentino (Lama) que es contiguo, y se encuentra aproximadamente el 25% en Argentina (el 75% restante está en Chile). El yacimiento debe ser desarrollado íntegramente utilizando el mismo método en ambos países, inclusive los rajos de tamaño considerablemente menor de Penélope, que se encuentran totalmente en Argentina.

La afirmación de que la aprobación del proyecto por parte de CONAMA obliga a la Compañía a desarrollar el proyecto utilizando un método subterráneo es incorrecta. CONAMA aprobó el proyecto con tajo abierto pero indicando en la resolución RCA N° 024/2006, página 149, que “el titular deberá acceder al recurso mineral y obras asociadas al desarrollo el proyecto en la zona de glaciares Toro1, Toro 2, y Esperanza de manera tal que no se produzca remoción, traslado, destrucción o cualquier otra

intervención física sobre ellos”. Los glaciares mencionados están ubicados totalmente en Chile. Conforme surge de los documentos del IIA, no hay intervención de glaciares en Argentina.



3.2.23 Al Punto “Problemas con Ubicación de los Desechos Industriales en el Diseño del Proyecto.-

Refiere a “que la empresa Barrick mostró a través de los medios periodísticos, tanto radiales, gráficos y televisivos, la situación en que quedó la mina EL INDIO, ubicada en la Cuarta Región de Chile, después de ser cerrada, la que según Barrick, la explotación de dicha mina, no afectó en nada el medio ambiente, pero lo que NO dijo Barrick, confundiendo a toda la ciudadanía sanjuanina, es que en la explotación de dicha mina, se utilizó el sistema de extracción subterránea, mucho menos contaminante que el sistema de explotación “a cielo abierto”, que es precisamente, el método que Barrick utiliza del lado argentino, según su proyecto”

Respuesta:

El método de explotación de cada depósito mineral individual está determinado por la naturaleza, la cantidad, y la ubicación de las zonas mineralizadas y los factores económicos vinculados con la extracción y procesamiento del mineral y la entrega y venta del producto de manera segura y responsable, respetando totalmente las reglamentaciones y la autoridad de los entes reguladores competentes. Sin perjuicio de que la mina El Indio se ubique en Chile consideramos de interés este antecedente. Cabe destacar que esta mina realizó su primera actividad en 1979 con Cia. Minera San José

Inc. y comenzó oficialmente su operación en 1981 como una mina subterránea y fue operada durante 13 años por varias compañías distintas hasta que fue adquirida por Barrick por compra a su dueño, Lac Minerals en 1994. Barrick operó la mina hasta febrero 2001 y luego la cerró. El plan de cierre y las medidas de rehabilitación que Barrick implementó en El Indio están totalmente alineados con los valores corporativos de Barrick, su filosofía y su compromiso, y la Compañía está orgullosa de haber establecido un alto estándar y de haber logrado que el cierre de El Indio sea un modelo para los planes de cierre de Pascua- Lama, que ya han sido considerados en el diseño, como se refleja en el IIA, Sección 5, ítem 5.8, Apéndice I, Sección 10, en Addendum 1 Parte 1, Sección 3 (Actualización del Proyecto), ítem 3.10.9.4d y Apéndice AB Sección 10 y como se mencionó anteriormente en los puntos números 3.2.3, 3.2.16 y 3.2.20.b de este documento.

3.2.24 Al Punto “Problemas con Ubicación de los Desechos Industriales en el Diseño del Proyecto.-

Expresa que “desde ya, y para el caso que ésta Comisión no actuara en consecuencia, obligando a Barrick a cambiar el método de explotación, hacemos desde ya responsables a ésta Comisión de los daños ambientales que el accionar de Barrick ocasione en la zona, como así también, hacemos expresas RESERVAS para accionar judicialmente contra todos y cada uno de los funcionarios intervinientes, como así también contra todos los miembros de ésta Comisión, haciéndolos responsables personal y patrimonialmente, tal lo contemplado por la Constitución Nacional y Provincial, por las razones expuestas.”

Respuesta:

Se destaca que conforme la Ley Nacional N° 24.585 art.9 la autoridad solo se puede expedir aprobando o rechazando el proyecto. La solicitud efectuada por los oponentes de “obligar a Barrick a cambiar el método de explotación” deviene no sólo en infundada técnicamente, conforme se ha expuesto in extenso en el desarrollo de este responde, sino en un acto contrario a derecho y por lo tanto arbitrario e ilegal.

Asimismo, y en relación a la responsabilidad que se pretende atribuir a la C.I.E.A.M. es necesario advertir que las oposiciones presentadas en este proceso de Participación Ciudadana deben ser conocidas y merituadas por parte de la C.I.E.A.M., debiendo en su caso ser las mismas rebatidas fundadamente y mediante acto administrativo de la Autoridad de Aplicación, pero en modo alguno las oposiciones presentan carácter vinculante u obligatorio para las autoridades (art. 5 inc. e del Decreto Provincial N° 1815-MPyDE-04 y art. 13 de la Resolución N° 28-MPyDE-05). Por tal motivo deviene

en infundada e ilegal la imputación de responsabilidad en los términos en que la misma ha sido efectuada por los presentantes hacia los integrantes de la C.I.E.A.M..

En relación a la responsabilidad de los funcionarios, decimos que es evidente que estos tienen la responsabilidad que les es atribuida en virtud de la ley y por ende su accionar debe ser ajustado a derecho, por ello se considera que es justamente obligación de la autoridad minera, en virtud de lo dispuesto en las leyes de aplicación, conducir el proceso de evaluación ambiental conforme a las normas vigentes y concluir con la aprobación o rechazo del mismo de manera fundada. Desde ya expresamos que no compartimos y rechazamos la forma amenazante en la que se expresa el texto de las oposiciones, por la que se pretende atribuir aparentes responsabilidades personales y patrimoniales a los miembros de la CIEAM, por justamente el cumplimiento de la obligación dispuesta en la normativa, cuando el resultado de dicho cumplimiento fuera distinto a lo pretendido por los oponentes, que como lo manifestamos no podría darse.

3.2.25 Al Petitorio, 2)

Solicitan que “Tenga por formulada la oposición expresada respecto de la extracción de minerales en su totalidad del proyecto y en su oportunidad se aconseje la no aprobación o rechazo la pretensión de la firma Barrick sobre el pedido de extracción de los minerales mediante el sistema de explotación a cielo abierto, debiendo obligar a la empresa Barrick, a modificar su sistema, por la extracción subterránea, tal como lo hiciera en la mina El INDIO, III Región de Chile.”

Respuesta:

Conforme se ha expresado in extenso en el desarrollo de este responde la empresa ratifica que la utilización del sistema de explotación a cielo abierto es la única forma de explotar el yacimiento Pascua-Lama de una manera técnica y económicamente viable y destaca que conforme la Ley Nacional N° 24.585 art.9, la autoridad solo se puede expedir aprobando o rechazando el proyecto en tal sentido, por lo que la objeción planteada deviene no sólo en infundada técnicamente, sino que es un acto contrario a derecho y por lo tanto arbitrario e ilegal.

3.2.26 Al Petitorio, 3)

Expresan que: “Hacemos expresa RESERVA, de plantear las acciones judiciales, para el caso de que ésta Comisión apruebe el proyecto tal como lo pretende la empresa Barrick, haciendo desde ya responsables a todos y cada uno de los integrantes de ésta Comisión, de los integrantes del Consejo de Hidráulica y Subsecretaría de Recursos Energéticos, como así también, al Poder Ejecutivo Provincial, de los daños y perjuicios que el Proyecto Pascua-Lama ocasione en el

futuro, como producto de la aprobación del proyecto Pascua-Lama, tal como lo pretende la empresa”.

Respuesta:

La reserva de iniciar acciones judiciales por parte de los oponentes deviene en improcedente e inoqua, atento que conforme hemos mencionado en este responde la Comisión Evaluadora del Proyecto, C.I.E.A.M. debe expedirse dentro del marco legislativo vigente, en tal sentido ratificamos nuevamente lo dispuesto en el art.9 la Ley Nacional N° 24.585, por el cual la autoridad solo se puede expedir aprobando o rechazando el proyecto conforme el sistema de explotación propuesto, esto es explotación a cielo abierto. En relación a la responsabilidad de los integrantes de la C.I.E.A.M. reiteramos que por el ejercicio de su función, la ley les atribuye responsabilidad funcional, pero ella no surge por el solo hecho de actuar distinto a lo pretendido por los oponentes.